



Gobierno Municipal de Peñuelas
LEGISLATURA MUNICIPAL
legislaturamunicipal@penuelaspr.gov
(787) 836-1136 Ext.220

1ERA SESIÓN ORDINARIA
REUNIÓN NÚMERO: 2

ORDENANZA NÚM. 12
SERIE 2025-2026

ORDENANZA PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 4, SERIE 2021-2022, Y ADOPTAR EL REGLAMENTO QUE REGULA LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE CONTROLES FÍSICOS O REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LAS VÍAS Y CARRETERAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PEÑUELAS, PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

Presentado por: Hon. Melvin Martínez Alicea

POR CUANTO: La Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico*, en su Artículo 1.008, inciso (o), dispone que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que les correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además, ejercerán el poder legislativo y ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, fomentando el civismo, la solidaridad comunitaria y el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo conforme a las leyes aplicables.

POR CUANTO: La referida ley, en su Artículo 1.010, inciso (r), dispone que corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo, incluyendo la autorización, ubicación e instalación de controles físicos de velocidad en las vías y carreteras municipales.

POR CUANTO: El Artículo 1.018, inciso (g), del mismo Código Municipal, dispone que el alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del municipio y le corresponde su dirección, administración y fiscalización, incluyendo la administración de la propiedad mueble e inmueble del municipio, de conformidad con las leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables.

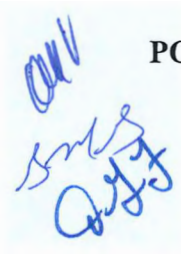
POR CUANTO: La Ley 107-2020, en su Artículo 1.039, dispone que la Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá la facultad de aprobar ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre los asuntos y materias de competencia municipal.

POR CUANTO: No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de velocidad las Legislaturas Municipales deberán adoptar mediante ordenanza, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, según aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En dicha ordenanza, deberán fijarse las penalidades que se estimen necesarias para cualquier persona o entidad que viole cualesquiera de las disposiciones del reglamento aprobado a estos efectos, sin que se interprete que dicha acción representa la nulidad de las penalidades dispuestas en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. El municipio contará con treinta (30) días a partir de la aprobación de la Ordenanza de la Legislatura Municipal para implementar dicho reglamento.

POR CUANTO: La Legislatura Municipal de Peñuelas, en reunión celebrada el 1 de noviembre de 2021, aprobó la Ordenanza Núm. 4, Serie 2021–2022, para adoptar el “Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico”, según aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Sin embargo, dicho reglamento, identificado con el número 09-015 y promulgado en el año 1978, responde a una realidad normativa, técnica y vial ya superada. Su contenido carece de armonía con la Ley 107–2020, así como con las normas de diseño y seguridad vial actualmente vigentes. Por tanto, resulta necesario derogar la ordenanza que lo adoptó y sustituirla por una nueva disposición municipal que incorpore criterios actualizados de ingeniería, seguridad y procedimiento administrativo, conforme al marco legal moderno que rige la gestión municipal.

POR CUANTO: El Municipio de Peñuelas establece como prioridad brindar los servicios de mayor necesidad a sus habitantes y promover el desarrollo social de forma inmediata y efectiva. La seguridad de los ciudadanos es su mayor preocupación, y en muchas ocasiones se ve empañada por conductores negligentes que no observan las medidas de seguridad debidas. Estamos conscientes de que las carreteras son el principal medio de transporte interno y debemos utilizarlas de manera ordenada y segura.

POR CUANTO: La Ley 107–2020 faculta a los municipios para atender las situaciones que aquejan a los ciudadanos. Sobre este particular, la Administración Municipal es responsable de velar por la seguridad de la gente, por lo que interesa establecer un reglamento que disponga todo lo relativo a los controles físicos o reductores de velocidad en las carreteras.

**POR CUANTO:** El 4 de diciembre de 2025, la Comisión de Obras Públicas, Tránsito, Planificación, Vivienda y Desarrollo Urbano fue debidamente convocada para evaluar el Reglamento que regirá la ubicación e instalación de controles físicos o reductores de velocidad en las vías y carreteras del Municipio Autónomo de Peñuelas. Luego de su análisis, la Comisión determinó por unanimidad incluir una serie de enmiendas dirigidas a fortalecer los criterios técnicos, procedimentales y administrativos del Reglamento, las cuales se incorporan como parte integral del mismo. La aprobación legislativa de este Reglamento resulta esencial para garantizar un marco normativo uniforme, actualizado y compatible con la política pública municipal de seguridad vial, así como para asegurar que su implementación responda al interés público y a las necesidades reales de la comunidad.

POR CUANTO: Esta legislación municipal está enmarcada dentro de un fin público, redundando en beneficio de los intereses de la Administración de Peñuelas y responde a los deberes y funciones en ley y a la política pública vigente.

POR TANTO: ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PEÑUELAS, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1ra: Se adopta el Reglamento para regular la ubicación e instalación de controles físicos o reductores de velocidad en las vías y carreteras dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Peñuelas.

SECCIÓN 2da: Si cualquier parte, párrafo o sección de este Reglamento fuese declarada nula, ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

SECCIÓN 3ra: Cualquier ordenanza, resolución u orden ejecutiva que en todo o en parte resulte incompatible con la presente, queda derogada en la medida de dicha incompatibilidad.

SECCIÓN 4ta: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación de la Legislatura Municipal, firmada por su Presidente y por el Alcalde. El Alcalde o el funcionario en quien este delegue tendrá la responsabilidad de radicar en el

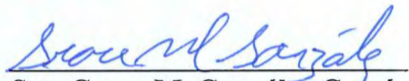
Departamento de Estado copia certificada de esta Ordenanza y del Reglamento dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación.

SECCIÓN 5ta: Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento de Estado, al Departamento de Transportación y Obras Públicas Municipal, al Departamento de Finanzas y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el Artículo 1.045(s) de la Ley 107–2020, según enmendada, así como a toda dependencia gubernamental estatal o municipal pertinente.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEÑUELAS,
PUERTO RICO, HOY, 22 DE ENERO 2026.

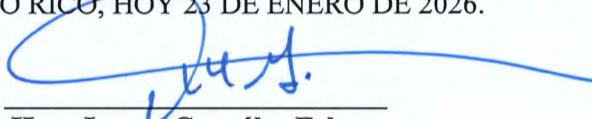


Hon. Darwin Morales Velázquez
Presidente Legislatura Municipal



Sra. Grace M. González García
Secretaria Legislatura Municipal

APROBADA Y FIRMADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEÑUELAS,
PUERTO RICO, HOY 23 DE ENERO DE 2026.



Hon. Josean González Febres
Alcalde



**REGLAMENTO PARA REGULAR LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE
CONTROLES FÍSICOS O REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LAS VÍAS Y
CARRETERAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PEÑUELAS**

Handwritten signature in blue ink.

Tabla de contenido

PREÁMBULO.....	6
ARTÍCULO 1- TÍTULO.....	6
ARTÍCULO 2- ALCANCE Y APLICABILIDAD	6
ARTÍCULO 3- BASE LEGAL.....	6
ARTÍCULO 4- DEFINICIONES	6
ARTÍCULO 5- TRÁMITE DE SOLICITUD	8
ARTÍCULO 6- REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA JUSTIFICACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD	9
Sección 6.1- Lugares donde se prohíbe la construcción de los reductores de velocidad.....	9
Sección 6.2- Requisitos específicos para la Justificación de los Reductores de Velocidad. ..	10
Sección 6.3- Justificación Para la Eliminación de los Reductores de Velocidad	10
ARTÍCULO 7 - DISEÑO, LOCALIZACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RELACIONADAS CON LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD.....	11
Sección 7.1- Diseño	11
Sección 7.2- Localización de los Reductores de Velocidad	11
Sección 7.3- Medidas de Seguridad	11
ARTÍCULO 8 - DISPOSICIONES ADICIONALES.....	12
Sección 8.1- Construcción y Conservación de los Reductores de Velocidad.....	12
Sección 8.4- Cláusula de Salvedad	12
Sección 8.5- Multas administrativas y sanciones penales:	12
ARTÍCULO 9- ENMIENDAS	13
ARTÍCULO 10- VIGENCIA	13

9/1/18


PREÁMBULO

La Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, mejor conocida con Código Municipal de Puerto Rico, les concedió a los gobiernos municipales el mayor grado de autonomía posible y de gobierno propio para que puedan atender cabalmente sus responsabilidades. El Artículo 1.010, inciso (r) de la referida Ley, establece que los municipios tendrán la facultad de regular y reglamentar la autorización, ubicación e instalación de controles físicos de velocidad en las vías y carreteras municipales.

Los municipios son la unidad básica para la administración de la comunidad municipal, brindando los servicios de más necesidad a sus habitantes y promoviendo la seguridad de forma inmediata y efectiva, dentro de los parámetros económicos disponibles. La comunicación por carreteras entre los diversos lugares de nuestro pueblo de Peñuelas debe ser desarrollada de manera ordenada y segura, puesto que las carreteras constituyen el primer y principal método de acceso en la red de transportación interna.

El Municipio de Peñuelas, es el responsable de reglamentar y autorizar la construcción de controles físicos o reductores de velocidad en las vías y carreteras municipales, dentro de su jurisdicción territorial, según lo establece la Ley Núm. 107-2020, antes citada y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 1- TÍTULO

 Este Reglamento se conocerá como: Reglamento para Regular la Ubicación e instalación de Controles Físicos o Reductores de Velocidad en las Vías y Carreteras dentro de la Jurisdicción del Municipio de Peñuelas.

ARTÍCULO 2- ALCANCE Y APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica, que solicite la instalación de reductores de velocidad en las vías públicas municipales del Municipio de Peñuelas. En las vías públicas estatales regirán exclusivamente las disposiciones y autorizaciones de las agencias estatales competentes.

ARTÍCULO 3- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que confiere a los municipios la Ley Número 107-2020, según enmendada, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico, Artículo 1.010, inciso (r) y 1.039 inciso (m).

ARTÍCULO 4- DEFINICIONES

Los siguientes términos, siempre que se recurran en este Reglamento y a todos los efectos de este, tendrán el significado que a continuación se expresa.

1. **Acceso-** significara cualquier entrada o salida incluyendo calles, terrenos, colindantes, residencias, comercios, industrias o cualquier otro desarrollo similar o parecido adyacente a las vías públicas para ser usada por cualquier conductor de vehículo y/o peatones desde o hacia estas últimas.

2. **Acera**-significará aquella porción de una vía pública entre las líneas de los encintados o entre los bordes laterales de la zona de rodaje y la colindancia de las propiedades adyacentes, destinadas para el uso de peatones.
3. **Encintado**- significará elemento vertical o inclinado a lo largo del borde del pavimento o paseo de una vía pública, cuyo propósito es el de canalizar el flujo de las aguas y reforzar y proteger el borde correspondiente.
4. **Intersección**- significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o si estos no existieran, entonces de las líneas laterales de las zonas de rodaje de dos o más vías públicas que se unen formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual pueden venir en conflicto los vehículos que transitan por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.
5. **Jefe o Jefa de Familia**- significará el padre, madre o su representante autorizado que resida en la vía pública o sector específico de la vía pública municipal en cuestión, donde se soliciten los reductores de velocidad. Se considerará uno por cada residencia o apartamento solamente.
6. **Municipio**-significará el Municipio de Peñuelas.
7. **Punto de Curvatura**-significará el punto donde termina la recta y comienza la curva, de acuerdo con la dirección del tránsito.
8. **Punto de Tangencia**- significará el punto final de una curva y dónde comienza la recta, de acuerdo con la dirección del tránsito.
9. **Controles Físicos o Reductores de Velocidad**- significará cualquier obstrucción física que se instale o se construya a lo ancho de una vía pública con el propósito de controlar la velocidad a que los conductores de cualquier medio de transportación transiten por las mismas; también conocidos como: lomos, muertos, policías acostados, obstrucciones, etc.
10. **Reglamento**- significará el Reglamento para Regular la Ubicación e Instalación de Controles Físicos o Reductores de Velocidad en las Vías y Carreteras dentro de la Jurisdicción del Municipio de Peñuelas.
11. **Vía Pública**- significará cualquier camino, calle o carretera estatal o municipal o toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de estas. Comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.
12. **Vía Pública Estatal**- Significará aquellas vías públicas que están bajo la jurisdicción y conservación del Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico. Todas están identificadas con un número en particular.
13. **Vía Pública Municipal**- Significará aquellas vías públicas que están bajo la jurisdicción y conservación del Municipio de Peñuelas.

QFF

ARTÍCULO 5- TRÁMITE DE SOLICITUD

Cualquier ciudadano interesado, agencia gubernamental, entidad privada o pública podrá solicitar por escrito a la Legislatura Municipal la consideración de construir o instalar algún tipo de reductor de velocidad en cualquier vía pública municipal o sector específico. La solicitud deberá constar que los residentes del área fueron debidamente convocados a una reunión comunitaria para discutir la propuesta.

Contenido obligatorio de la solicitud:

La petición deberá incluir:

- a. Fecha de la solicitud.
- b. Dirección exacta del lugar donde se solicita la instalación.
- c. Descripción de la situación que motiva la petición.
- d. Nombre, dirección y teléfono de la persona encargada de la solicitud.
- e. Lista de residentes con sus firmas apoyando la instalación, incluyendo al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los residentes. Solo firmará una persona por unidad familiar. Las firmas deben incluir número telefónico para que la Secretaría pueda validarlas mediante llamadas o confirmación en la vista pública. Esto elimina la necesidad de cualquier proceso tipo votación o referéndum.
- f. Croquis o mapa que muestre ubicación de viviendas, solares, negocios y, de ser posible, coordenadas y el lugar recomendado para la instalación.

ARTÍCULO 5.1

La solicitud será firmada y presentada por el solicitante o su representante autorizado ante la Legislatura Municipal. Se podrá requerir información adicional pertinente.

ARTÍCULO 5.2

Recibida la solicitud, será referida a la Comisión de Tránsito, Obras Públicas y Planificación de la Legislatura Municipal.

ARTÍCULO 5.3

La Comisión solicitará al Departamento de Obras Públicas Municipal (DOPM) un informe técnico que incluya:

- a. Determinación de cumplimiento o incumplimiento con el Reglamento;
- b. Evaluación de la viabilidad del proyecto;
- c. Análisis del área, pendientes, curvas, accesos y drenaje;
- d. Identificación de riesgos peatonales y del flujo vehicular; y
- e. Recomendación final sobre la ubicación adecuada para los reductores.

ARTÍCULO 5.4

La Comisión deberá celebrar una vista pública, la cual será anunciada con no menos de siete (7) días de anticipación. La vista será abierta al público, concediéndose prioridad para deponer a los residentes directamente impactados por la propuesta.

El solicitante deberá demostrar que notificó adecuadamente a la comunidad sobre la celebración de la vista pública, garantizando que tanto proponentes como opositores tengan la oportunidad de expresar sus planteamientos.

ARTÍCULO 5.5

Luego de celebrada la vista pública, se llevará a cabo una vista ocular, la cual será realizada por los legisladores que integran la Comisión, o por aquellos designados para tales fines, junto con personal técnico del Departamento de

Obras Públicas Municipal. A dicha vista ocular se invitará a los proponentes del proyecto.

ARTÍCULO 5.6


Concluido el proceso de evaluación, la Comisión celebrará una reunión final para analizar toda la evidencia recopilada y, tomando en consideración los criterios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento y las circunstancias particulares del caso, emitirá un informe detallado con una recomendación favorable o desfavorable al pleno de la Legislatura Municipal. Se enfatiza que la instalación de reductores de velocidad constituye una medida excepcional y no la norma.

Una vez dicho informe sea considerado por el pleno de la Legislatura Municipal, y únicamente en los casos en que la recomendación resulte aprobada, se procederá de la siguiente manera:

A. La aprobación se formalizará mediante la consideración y aprobación del informe en reunión plenaria de la Legislatura Municipal, lo que dará paso a la aprobación de la ordenanza correspondiente, la cual será remitida al Alcalde para su firma o veto conforme al procedimiento legal aplicable.

B. La Secretaría de la Legislatura Municipal emitirá una certificación que refleje la determinación adoptada. Copia del informe, las recomendaciones y la certificación será entregada al solicitante.

ARTÍCULO 5.7

 El informe de la Comisión pasará al pleno de la Legislatura Municipal para la consideración del proyecto.

ARTÍCULO 5.8

De ser aprobado el proyecto por el pleno de la Legislatura Municipal, y una vez la ordenanza correspondiente sea firmada y entre en vigor, el mismo será referido a la Oficina de Obras Públicas Municipal para su ejecución dentro de un término razonable. La Oficina de Obras Públicas Municipal deberá informar a los proponentes del proyecto sobre el inicio y progreso de los trabajos.

ARTÍCULO 5.9

Cuando, conforme a las disposiciones de este Reglamento, no sea posible otorgar el permiso solicitado, o cuando el proyecto sea aprobado o no aprobado por la Legislatura Municipal, la Secretaría de la Legislatura Municipal notificará por escrito dicha determinación a los proponentes del proyecto, previa recomendación del Departamento de Obras Públicas Municipal, cuando corresponda. La Legislatura Municipal se reserva el derecho de revocar o derogar cualquier autorización concedida, conforme a derecho.

ARTÍCULO 6- REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA JUSTIFICACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD

Sección 6.1- Lugares donde se prohíbe la construcción de los reductores de velocidad

1. En todas las carreteras dentro de la jurisdicción estatal.
2. En calles locales, residenciales, etc. cuyo tránsito promedio diario sea mayor de quinientos (500) vehículos, excepto en aquellas calles donde exista alguna escuela de enseñanza primaria (kínder a sexto grado) o alguna otra

razón que a juicio del ingeniero o investigador designado por el Municipio amerite realizar un estudio detallado de velocidad u otros estudios pertinentes.

3. A menos de 82 pies (25 metros) de cualquier intersección.
4. En pendientes dónde la curva horizontal exceda el doce por ciento (12%) de elevación en la vía.
5. A menos de 100 pies (30 metros) del punto de tangencia o de curvatura de una curva.

Sección 6.2- Requisitos específicos para la Justificación de los Reductores de Velocidad.

1. Que el tránsito promedio diario por la calle local, residencial etc. sea menor de quinientos (500) vehículos. En aquellos casos en que el tránsito promedio diario por la calle local, residencial, etc. sea mayor de quinientos (500) vehículos, pero exista una escuela de enseñanza primaria (kínder a sexto grado) o alguna otra razón que a juicio del ingeniero o del investigador designado por el Municipio amerite realizar un estudio detallado de velocidad, u otros estudios pertinentes, estos deben demostrar que más del 15% de los conductores excedan la velocidad máxima establecida por ley o por las señales oficiales instaladas al respecto, o que existan otros factores graves de inseguridad que justifican los mismos.
2. Que el setenta y cinco por ciento (75%) de los jefes de familias que residan en la calle o sector específico de la calle municipal en cuestión donde se solicitan los reductores de velocidad, firmen un documento o cuestionario que será presentado en conjunto a la solicitud.

Sección 6.3- Justificación Para la Eliminación de los Reductores de Velocidad

Cualquier ciudadano interesado, agencia gubernamental, entidad privada o pública podrá solicitar al Municipio que se considere la posibilidad de eliminar cualquier tipo de reductor de velocidad en las vías públicas pertinentes bajo su jurisdicción.

El cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos es razón suficiente para su eliminación:

1. Cuando el tránsito promedio diario aumente a más de quinientos (500) vehículos, pero no más de quince por ciento (15%) de los conductores que excedan de la velocidad máxima establecida por ley o por las señales oficiales instaladas al respecto, de acuerdo con las muestras de velocidad tomadas.
2. Cuando más del setenta y cinco por ciento (75%) de los jefes de familia que residan en la calle o sector específico de la calle municipal en cuestión firmen el documento o cuestionario que el Municipio prepare al respecto, solicitando su eliminación, pero teniendo en cuenta que todos los costos en los que el Municipio incurra para eliminar los mismos serán asumidos por los solicitantes.
3. Cuando los reductores de velocidad se hayan construido en violación a este Reglamento.
4. Cuando otros estudios pertinentes demuestren que los factores graves de inseguridad que justificaron los mismos, ya no existen o han sido eliminados.

5. En las vías públicas bajo la jurisdicción de organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, el presidente, director, junta de directores o Funcionario Oficial Ejecutivo podrán tomar la decisión, conforme a las solicitudes al efecto de los empleados o ciudadanos visitantes de esos organismos o corporaciones y de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.
6. Por cualquier otra razón justificada para el Municipio en aras del bienestar general de la ciudadanía.

ARTÍCULO 7 - DISEÑO, LOCALIZACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RELACIONADAS CON LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD.

Sección 7.1- Diseño

A. Forma-

La forma del reductor de velocidad que se usará en el Municipio será una curva tipo arco (lomo).

B. Dimensiones

1. Los reductores de velocidad medirán en su punto más alto tres (3) pulgadas.
2. El ancho podrá variar entre 18 y 36 pulgadas.
3. El largo de reductor de velocidad cubrirá solamente el ancho de la superficie de rodaje, pero sin obstruir el sardinel (encintado y cuneta) de tal manera que se permita el libre flujo o paso del agua.

C. Materiales a Usarse

Se usará en su construcción hormigón, asfalto, goma o cualquier otro material adecuado y aceptado por el Municipio, que cumpla el propósito de los reductores de velocidad.

Sección 7.2- Localización de los Reductores de Velocidad

Una vez justificados los reductores de velocidad, estos se ajustarán a los siguientes requisitos:

1. No podrán construirse o instalarse a menos de 82 pies (25 metros) de una intersección.
2. No se construirán a menos de 300 pies (90 metros) medidos estos de centro a centro.
3. No se construirán o instalarán a menos de 100 pies (30 metros) del punto de tangencia o de curvatura de una curva.
4. No se construirán o instalarán frente a entradas de marquesinas, garajes, o cualquier otro acceso.
5. No se construirán o instalarán de manera que obstruyan el libre flujo del agua hacia los sistemas de desagües.

Sección 7.3- Medidas de Seguridad

A. Marcado de Pavimento

1. Todos los reductores de velocidad (tipo lomo) se pintará de amarillo reflejante, cuando su diseño sea una superficie continua (curva).
2. Si la superficie tiene áreas longitudinales o transversales de bajo relieve (violines o zanjas), la superficie del reductor siempre se pintará de amarillo y las áreas de bajo relieve o zanjas en blanco, ambos colores serán reflejantes.

ARTÍCULO 8 - DISPOSICIONES ADICIONALES

Sección 8.1- Construcción y Conservación de los Reductores de Velocidad

Los reductores de velocidad serán construidos y conservados por el Municipio. La construcción o instalación y conservación de estos reductores serán sufragados por el Municipio, salvo los casos en que este Reglamento disponga expresamente que el costo será asumido por el solicitante.

Sección 8.2- Construcción de Reductores de Velocidad por Personas No Autorizadas

La construcción de cualquier tipo de reductor de velocidad por personas no autorizadas queda permanentemente prohibida.

Sección 8.3 Destrucción o Alteración de los Reductores de Velocidad

Se prohíbe la destrucción total o parcial y alteración de los reductores de velocidad construidos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, por persona alguna, a menos que sea autorizada por el alcalde o alcaldesa siempre y cuando no se violen las normas de este Reglamento.

Sección 8.4- Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, título u otra parte del presente Reglamento fuesen impugnados por cualquier razón ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulas, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, título o partes específicas, así declarados inconstitucionales o nulas; y la nulidad o invalidación de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, título o parte en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez de cualquier otro caso.

Sección 8.5- Multas administrativas y sanciones penales:

Cualquier persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en una falta administrativa, conforme a lo dispuesto en el Código Municipal de Puerto Rico, el cual regirá el trámite, adjudicación, cobro y ejecución de las multas administrativas aplicables para asegurar el cumplimiento de este Reglamento.

La infracción conllevará una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00). De no satisfacerse la multa correspondiente dentro del término dispuesto por el Código Municipal de Puerto Rico y la reglamentación municipal aplicable, el Municipio podrá iniciar los procedimientos correspondientes para la ejecución de la sanción.

Cuando así proceda conforme al Código Municipal de Puerto Rico, y de

conformidad con el debido proceso de ley, el incumplimiento de este Reglamento podrá dar lugar a la radicación de una denuncia por delito menos grave. De resultar convicta la persona infractora, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00), o con pena de cárcel no menor de diez (10) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

En casos de segunda o subsiguientes convicciones, se impondrá una pena mínima de mil dólares (\$1,000.00), o pena de cárcel no menor de veinte (20) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Además, en todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de restitución que corresponda conforme a derecho. Toda multa penal que sea impuesta será pagada a favor del Municipio de Peñuelas, según lo dispuesto en el Código Municipal de Puerto Rico.


ARTÍCULO 9- ENMIENDAS

Cualquier enmienda, modificación o adición a este Reglamento deberá ser presentada ante la Legislatura Municipal para su consideración y aprobación mediante el proceso legislativo correspondiente.

ARTÍCULO 10- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente, una vez aprobado por la Legislatura Municipal y firmado por el Alcalde. Si algún artículo o disposición es declarado nulo por un tribunal competente, esa nulidad no afectará el resto del Reglamento, el cual continuará vigente.

Aprobado por el Alcalde, hoy __ de enero de 2026.



Hon. Josean González Febres
Alcalde



Gobierno Municipal de Peñuelas
LEGISLATURA MUNICIPAL
legislaturamunicipal@penuelaspr.gov
(787) 836-1136 Ext.220

CERTIFICACIÓN-

Yo, **GRACE M. GONZÁLEZ GARCÍA**, Secretaria de la Legislatura Municipal de Peñuelas **CERTIFICO:** Que la presente es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 12 Serie: 2025-2026** aprobada por la Honorable Legislatura Municipal de Peñuelas, Puerto Rico en la 1era **Sesión Ordinaria Reunión #2** del día **jueves, 22 de enero de 2026**, habiendo **trece (13)** Legisladores presentes y votando en lo **afirmativo trece (13)** Honorables Legisladores:

Hon. Andrés Ausúa Pagán

Hon. Wilda N. Quirós Franceschi

Hon. Melvin Martínez Alicea

Hon. Luisa E. Quirós Castro

Hon. Neftalí Castro De Jesús

Hon. Tanya M. De Jesús Larriu

Hon. Pedro Díaz Santiago

Hon. John Morales Quirindongo

Hon. Marta S. Jordán Torres

Hon. Mintia I. Torres Galarza

Hon. Melvin Cruz Medina

Hon. Darwin Morales Velázquez

Hon. Elvin J. Estrada García

Votos en contra de los siguientes Honorables Legisladores:

-NINGUNO-

Honorables Legisladores ausentes:

Hon. Yoreilie Velázquez Ferrer

Vacantes:

-NINGUNO-

Esta Ordenanza fue debidamente certificada por la Secretaria de la Legislatura Municipal de Peñuelas, enviada al Honorable Alcalde la cual firmó e impartió su aprobación, el día **viernes, 23 de enero de 2026**.

CERTIFICO, ADEMÁS: Que de acuerdo a las Actas bajo mi custodia aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida Sesión Ordinaria y en la forma en que determina la Ley.

- **Y PARA QUE ASÍ CONSTE:** para los fines precedentes, expido la presente y hago constar en la misma, el Gran Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Peñuelas, Puerto Rico, el día **viernes, 23 de enero 2026**.

Grace M. González García
Secretaria Legislatura Municipal

SELLO OFICIAL